

Mérida, Yucatán, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la por el particular mediante el cual impugna la respuesta recaída a la solicitud marcada con el folio número 00430116, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de agosto del año dieciséis, el hoy recurrente realizó una solicitud al ayuntamiento de Mérida Yucatán a través de la cual requirió:

- "1) LA RELACIÓN (NOMBRE, PUESTO Y REMUNERACIÓN) DE PERSONAS DESPEDIDAS EN LO QUE VA DEL AÑO 2016
  - 2) CUAL HA SIDO EL MONTO QUE HA PAGADO POR CADA UNO DE ESTOS DESPIDOS POR EMPLEADO EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN
  - 3) CUANTOS Y QUIENES DEMANDARON LABORALMENTE AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA YUCATÁN"
- 

**SEGUNDO-** Mediante oficio de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el director de gobernación del H. ayuntamiento de Mérida, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo:



- a) POR LO QUE RESPÉCTA A LOS INCISOS 1) Y 2)...SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
  - b) CON RESPECTO AL INCISO 3) LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA.
- 

**TERCERO-** En fecha veinte de septiembre del año cursante el recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recurso de revisión ante el instituto nacional de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, quedando identificado con el numero RR00003416, aduciendo lo siguiente:

"RESPECTO EL PUNTO 1 Y 2 UTILIZAN (SIC) LA FIGURA DE LA

INEXISTENCIA SIN MOTIVAR U FUNDAMENTAR; NO SE REALIZA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN CON DIVERSAS ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO, SUENA INVEROSÍMIL QUE NO SE TENGA UN LISTADO DE CONTROL DE DESPIDOS Y LOS MONTOS QUE SE HAYAN PAGADO, OJO NO NEGANDO QUE SE HAN REALIZADO SI NO SIMPLEMENTE SI NO SIMPLEMENTE MANIFESTADO QUE NO TIENE UN DOCUMENTO DICHAS CARACTERÍSTICAS DEJANDO EN DUDA AL CIUDADANO Y VIOLANDO LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA RESPECTO EL PUNTO 2) INTERPRETAN DE MANERA LOS ARTÍCULOS 104,113,114 YA QUE MOTIVAN DICIENDO QUE PUDIESE DAÑAR DATOS PERSONALES Y NO CAYENDO EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS, SIENDO EL FONDO DE LA SOLICITUD SABER QUE PERSONAS HAN DEMANDADO AL MUNICIPIO POR DESPIDO POR SER SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO YA SEA QUE SE HAYA ARREGLADO O SIGA EN JUICIO SOLO ES IMPORTANTE EL NOMBRE DE AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUSIESE ASÍ MISMO ESTAR DEMANDANDO EL AYUNTAMIENTO Y LABORANDO ACTUALMENTE, POR LO CUAL ES NECESARIO QUE DICHA LISTA SEA ENTREGADA YA QUE DICHOS JUICIOS REPRESENTAN UNA CARGA ECONÓMICA AL AYUNTAMIENTO AUN ESTANDO EN PROCESO Y EL ENTREGARLA NO VULNERA NI PONE EN RIESGO A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN DICHO SUPUESTO, ASÍ COMO DICHA INFORMACIÓN SE CONSIDERA DE UTILIDAD Y RELEVANTE POR LA CARGA ECONÓMICA QUE REPRESENTA AL AYUNTAMIENTO AL CONOCERSE EL NÚMERO DE DEMANDAS QUE CUENTA HOY EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. SE ANEXAN NOTAS DE PRENSA DONDE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ACEPTAN DESPIDOS EN RELACIÓN A LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD..."

**CUARTO-** Por auto emitido el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, designó como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa a la Lic. María Eugenia Sansores Ruz.

**QUINTO-**.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos

que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre se notificó al recurrente, mediante los Estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la autoridad la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día treinta del mes y año en cuestión.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio marcado con el número UT/209/16 de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, rindió el informe respectivo, a través del cual manifestó:

**"A. EN PRIMER TÉRMINO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, NO SE CUMPLE CON LO REFERIDO EN SU FRACCIÓN I, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO IDENTIFICA AL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO SUJETO OBLIGADO.**

**B. EN RELACIÓN A LO ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE, SE PUEDE ANALIZAR QUE ÉSTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SEGÚN LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS PERTENECIENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GOBERNACIÓN, PUESTO QUE SEGÚN SUS ATRIBUCIONES, SON COMPETENTES EN ATENDER LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00430116. EN CONTRARIEDAD A LO EXPRESADO POR EL IMPETRANTE, LAS DIRECCIONES REQUERIDAS, EN SUS OFICIOS RESPECTIVOS, PESE A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS EXPRESAN LAS RAZONES POR LAS CUALES NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA (MOTIVACIÓN) DE IGUAL MANERA INVOCAN EL**

PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO ESPECIFICO (SIC) (FUNDAMENTACIÓN), POR ENDE, ES DE OBSERVARSE QUE LAS DIRECCIONES RESPECTIVAS CUMPLEN CON MOTIVA (SIC) Y FUNDAMENTAR LAS RESPUESTAS RESPECTIVAS A CONTRARIO SENSU DE LO EXPRESADO POR EL CIUDADANO.

C. EN ATENCIÓN AL INCISO 2), Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LOS NUMERALES A LOS QUE HACE ALUSIÓN (ART. 104, 113 Y 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA) SON LOS IDÓNEOS PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA. ASIMISMO DICHA CLASIFICACIÓN ENCUENTRA SUSTENTO EN EL CRITERIO 19/13 EMITIDO POR EL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AHORA INAI, CON EL RUBRO SIGUIENTE: "NOMBRE DE ACTORES EN JUICIO LABORALES CONSTITUYE, EN PRINCIPIO, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.", EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

D. DE IGUAL MANERA Y ATENCIÓN A: "...SOLO ES IMPORTANTE EL NOMBRE DE AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICAS (SIC) QUE PUDIESE ASI (SIC) MISMO ESTAR DEMANDADO AL AYUNTAMIENTO Y LABORANDO ACTUALMENTE..." ES NOTORIO QUE EL RECURRENTE PRETENDE INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS O NUEVAS A LA QUE INICIALMENTE PLANTEO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO QUE LOS ARGUMENTOS DEBEN TOMARSE COMO INFUNDADOS, LO ANTERIOR EN APEGO AL CRITERIO 07/2011 EMITIDO POR EL HASTA ENTONCES INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

..."

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio citado en el antecedente que precede, a través del cual rindió el informe respectivo con motivo del traslado que se le corriere, del cual se advirtió, la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, se determinó dar vista de dicha constancia al impetrante para efectos que dentro de los tres días hábiles siguientes, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**DECIMO-** El día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes mediante los estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por auto dictado el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso, se declaró precluido su derecho; asimismo, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**UNDÉCIMO.-** En fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**.PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00430116, se desprende que la intención del particular radica en obtener: **1) relación de personas despedidas del primero de enero al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que contenga el nombre, puesto y percepciones; 2) monto pagado a cada uno de los que fueran empleados del ayuntamiento, por concepto de liquidación, y 3) cuántos y quienes demandaron laboralmente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, notificó al particular la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso marcada con e. folio 00430116, a través de la cual determinó declarar la inexistencia de los contenidos **1) relación de personas despedidas del primero de enero al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que contenga el nombre, puesto y percepciones y 2) monto pagado a cada uno de los que fueran empleados del ayuntamiento, por concepto de liquidación,** y a su vez, clasificó como reservada el diverso **3) cuántos y quienes demandaron laboralmente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán;** por lo que, el particular inconforme con la misma, el día veinte de septiembre del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación contra la referida contestación, el cual resulta procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA**

**DE:**

**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;**

**..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,

para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió sus alegatos, haciendo diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa, reiterando la conducta que incoara el presente medio de impugnación.

Una vez planteada la litis del presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** En el presente apartado se expondrá el marco jurídico aplicable para el caso de los contenidos **1) relación de personas despedidas del primero de enero al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que contenga el nombre, puesto y percepciones y 2) monto pagado a cada uno de los que fueran empleados del ayuntamiento, por concepto de liquidación**, a fin de conocer el área que resulta competente, así como establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, se consultó en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link: [http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/umaip/transparencia2/archivos/informacion/19/Procedimiento\\_bajaeindemnizacion.pdf](http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/umaip/transparencia2/archivos/informacion/19/Procedimiento_bajaeindemnizacion.pdf), del cual se vislumbra el **PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA BAJA DE PERSONAL Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RETIRO** con fecha de edición del treinta de abril de dos mil nueve, y de última actualización del dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitido por el Departamento de Relaciones Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos de la **Dirección de Administración**, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cuyo cuerpo se advierte que contiene el procedimiento a seguir cuando se concluye la relación laboral entre un trabajador y el Municipio de Mérida, Yucatán, del que se puede observar lo siguiente:

En su página 3:

...

**1. OMBIENO**

Establecer los derechos a seguir cuando concluye la relación laboral entre un trabajador y el Municipio de Mérida.

**2. ALCANCE**

Aplica a todos los trabajadores que estén dados de baja del Municipio de Mérida.

...

**Director de la Unidad Administrativa**

- ◆ Firmar los formatos y los oficios de bajas de personal que se dirigen al Subdirector de Recursos Humanos.

...

En su página 4:

**Director de Administración**

- ◆ Otorgar su autorización electrónica y/o autógrafa para la ejecución de este procedimiento y firmar los documentos de comprobación.

...

En su página 5:

**5. DEFINICIONES**

**ADMINISTRATIVO.** Coordinador, Jefe de departamento o Subdirector que sirve de enlace de una dependencia con el Departamento de Relaciones Laborales.

~~**SUBSESIONARIO.** Persona que recibe el finiquito o liquidación al haber concluido su relación laboral con el Municipio de Mérida.~~

**FINIQUITO.** Es la cantidad que resulta de la sumatoria de las prestaciones laborales que generó el trabajador por la relación activa de trabajo que lo unió durante el último año anterior a la fecha de la baja, que no le hayan sido cubiertas vía nómina y las cuales le corresponden independientemente del motivo que causó la baja.

**LIQUIDACIÓN.** Es la cantidad adicional al finiquito que a discreción de la Subdirección de Recursos Humanos y de la Dirección de Administración se paga a los trabajadores bajo el concepto de gratificación y/o indemnización por haberse determinado su baja por el Ayuntamiento de Mérida según lo establecido en el punto 5.8 de las Políticas para tramitar la baja del personal y el pago de indemnización.

**SISTEMA DE EGRESOS.** Programa de cómputo controlado por la Subdirección de Egresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería que se utiliza para el control de toda información relacionada al uso de los recursos financieros asignados a las unidades administrativas.

**SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS.** Sistema en el cual se registra la información del Personal Activo y Pasivo del Municipio de Mérida, tales como Altas, Bajas, Movimientos de Sueldo, Plaza, Área, etc.

**TRABAJADOR:** Cualquiera persona física que preste un servicio personal subordinado al Municipio en virtud del nombramiento.

...

En sus páginas 6 y 7:

**Jefe de Relaciones Laborales**

7.4 Recibe del Subdirector de Recursos Humanos el oficio de baja del empleado, con los anexos consistentes en la renuncia, actos administrativos, etc., así como de la información que indica el inciso 6.1.1 de la Política para tramitar la baja del personal y pago de indemnización.

7.5 Verifica en el Sistema de Recursos Humanos, sección movimientos de personal que ya esté aplicada la autorización o visto bueno del Subdirector de Recursos Humanos y del Director de Área.

7.6 Aplica el último visto bueno de la baja de personal en el Sistema de Recursos Humanos registrando la fecha de baja.

7.7 Elabora el finiquito con base en la información que vía oficio le envió el personal administrativo de la unidad administrativa y de acuerdo a los parámetros de la Ley, informándole al beneficiario y haciendo una negociación con éste.

7.8 Envía el finiquito impreso al Departamento de Nóminas para el cálculo del impuesto correspondiente.

7.9 Recibe del Departamento de Central de Nóminas el cálculo del impuesto correspondiente.

7.10 En los casos de haber impuesto se modifica el finiquito en el Sistema, agregando el impuesto y se imprime nuevamente.

7.11 Firma el finiquito.

7.12 Recaba la firma para el finiquito del Subdirector de Recursos Humanos.

7.13 Sube la solicitud de gasto al sistema de Recursos Humanos y recaba las firmas electrónicas, solicita asignación de número de cuenta contable y contra recibo del Vale de Caja.

7.14 Imprime el Vale de caja que avala el pago del finiquito y/o liquidación.

7.15 Recaba firmas físicas del Director de Administración y Subdirector de Recursos Humanos en el Vale de Caja que ampara el pago del finiquito o liquidación.

...

De la consulta efectuada al procedimiento para tramitar la baja del personal y el pago de indemnización por retiro, se desprende lo siguiente:

- Que el procedimiento para tramitar la base de personal y el pago de indemnización por retiro, establece las directrices a seguir cuando concluye la relación laboral entre un trabajador y el Ayuntamiento de Mérida, misma que resulta aplicable a todos los trabajadores dados de baja del propio ayuntamiento.
- Que la Dirección de Administración, es la autoridad encargada de otorgar la autorización para la ejecución del procedimiento de baja del personal, así como de firmar los documentos de comprobación; quien a su vez, cuenta con diversos servidores públicos que le auxilian, y que intervienen en el procedimiento, tales como el Subdirector de Recursos Humanos y el Jefe de Relaciones Laborales
- Que por Finiquito se entiende la cantidad que resulta de la sumatoria de las prestaciones laborales que generó el trabajador para la relación activa de trabajo

que lo unió durante el último año anterior a la fecha de la baja, que no le hayan sido cubiertas vía nómina y las cuales le corresponden independientemente del motivo que causó la baja.

- Que por liquidación puede entenderse la cantidad adicional al finiquito que a discreción de la Dirección de Administración y el Subdirector de Recursos Humanos, se paga a los trabajadores bajo el concepto de gratificación y/o indemnización por haberse **determinado** su baja por el Ayuntamiento.
- Que el Ayuntamiento cuenta con un Sistema de Recursos Humanos, a través del cual se registra la información del personal activo y pasivo del Municipio.

De lo antes esbozado, se desprende que la información que peticionara el ciudadano, en específico los contenidos que se analizan en el presente apartado, a saber: **1) relación de personas despedidas del primero de enero al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que contenga el nombre, puesto y percepciones y 2) monto pagado a cada uno de los que fueran empleados del ayuntamiento, por concepto de liquidación**, sí pudieren obrar en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en los relativos a la **Dirección de Administración**; se afirma lo anterior, toda vez que ésta es la encargada de ejecutar el Procedimiento para dar de baja al personal, así como de tramitar el pago de las indemnizaciones a las que haya lugar; desprendiéndose que al identificar la diferencia entre finiquito y liquidación, resulta inconcuso que la autoridad está facultada para conocer de aquéllos casos en los que la baja del personal, no sea atribuible a la voluntad del que fuere trabajador, esto es, que hubiere sido separado de su cargo por decisión del Ayuntamiento; resultando con ello, que también está en posibilidad de conocer cuáles son las personas que se encuentran en dicho supuesto, pues administra un **sistema de recursos humanos**, del cual se puede advertir cual es el personal activo, el pasivo, así como el puesto que en su caso ocupan u ocuparon.

Establecido lo anterior, esto es, que la información solicitada pudiese obrar en los archivos del Sujeto Obligado, es dable precisar que la Dirección de Administración, mediante oficio marcado con el número ADM/SEI/1141/092016 de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, aduciendo respecto a los contenidos 1 y 2, *que resultan ser inexistentes toda vez que no se recibió, generó ni tramitó información con dichas características, pues en el sistema de recursos humanos no se utiliza la palabra "despido," como manifestara el solicitante, y el concepto de pago de despidos tampoco*

es utilizado.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad

de Transparencia

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien fue el área competente la que emitió la declaratoria de inexistencia, a saber: la **Dirección de Administración**, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso c) previamente invocado, esto es, el Comité de Transparencia, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la información; máxime, que se desprende que la autoridad se limitó a declarar la inexistencia de la información aduciendo que el concepto señalado por el impetrante es inexistente, cuando acorde a la normatividad y procedimiento analizado, se desprende que si está en aptitud de conocer los datos peticionados, ya que el particular no está obligado a conocer las características que la información que desea obtener debe reunir.

**Consecuentemente, se determina que la respuesta proporcionada para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00430116, causa incertidumbre y confusión al recurrente, ya que a pesar de haber requerido al área que en la especie resultó competente para poseer la información, ésta declaró la inexistencia de la misma tomando como base únicamente los elementos aportados por el impetrante, no obstante que se encontraba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información solicitada.**

**SEXO.-** Ahora, en el apartado que nos ocupa se analizará el marco normativo que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número 3) *cuántos y quienes demandaron laboralmente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán*, así como la conducta desplegada por la autoridad.

De las constancias que obran en autos, específicamente la inherente a la respuesta dictada por la Dirección de Gobernación, así como el acta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, se desprende que el Sujeto Obligado, determinó negar el acceso a la información, aduciendo que lo hacía en virtud que el contenido que nos ocupa en el presente apartado, debe ser clasificada en virtud de

actualizarse la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; esto, en virtud que se considera información reservada aquella cuya publicación vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; al respecto, es dable indicar que el Sujeto Obligado no está facultado para invocar esta causal para fundar su negativa, pues ésta se refiere únicamente a los tribunales u órganos jurisdiccionales ante los cuales se esté tramitando el juicio; por ello, la fracción de referencia establece como reservado al propio expediente, y no así a los documentos que obren en poder de los interesados de los juicios; por lo tanto, no resulta procedente la clasificación efectuada por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esto es que la información no puede ser clasificada como reservada acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado, es obligación de este Organismo Autónomo valorar si existe alguna causal de reserva o confidencialidad que se actualice en el presente asunto, que impida el acceso a la información peticionada por el ciudadano.

Respecto a los nombres de los trabajadores involucrados en dichos juicios, se considera que éstos constituyen información confidencial por tratarse de datos personales de los trabajadores que interpusieron demandas laborales contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En este sentido, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, señala que los datos personales que requieran del consentimiento de los

individuos para su difusión, distribución o comercialización, se considerarán información confidencial.

En tal tesitura, debe señalarse que el nombre –y por él entiéndase nombre y apellidos- encuadra en la hipótesis de confidencialidad prevista en la fracción I del artículo 17 de la Ley señalada que resulta aplicable, por lo que su difusión requiere del consentimiento de su titular. En consecuencia, procede negar el acceso a esta información, pues el nombre es información relativa a una persona física, identificada o identificable, relativa a su intimidad.

**En mérito de todo lo expuesto, no resulta acertada la conducta desplegada por parte de la autoridad en lo atinente al contenido de información marcado con el número 3), toda vez que la información no debió ser clasificada como reservada, sino clasificar los datos peticionados, por tratarse de información de naturaleza personal que reviste el carácter de confidencial.**

**SÉPTIMO.-** Con todo, resulta procedente **modificar la respuesta** por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- a) Requiera nuevamente a la **Dirección de Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1) y 2), tomando en consideración los conceptos que son utilizados por el Sujeto Obligado, acorde al Procedimiento establecido para dar de baja a personal que se encuentre laborando en él; siendo que de resultar inexistente, deberá seguir el trámite previsto para la declaratoria de inexistencia, acorde a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Ahora en lo atinente al contenido 3), se revoca la clasificación efectuada por parte del Sujeto Obligado, empero, se procede a reclasificar los nombres, para quedar como confidenciales.

- c) Emita la respuesta correspondiente, a través de la cual ponga a disposición del particular la información relativa y la notifique conforme a derecho corresponda.
- d) Remita al Pleno del Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de diez días hábiles siguientes a la notificación.

**OCTAVO.-** Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información, el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción VII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es declarar la inexistencia de la información aun cuando pudiere obrar parcialmente en sus archivos., se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 151 fracción III, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud con folio 00430116 emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó domicilio ni medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad a los previstos en el último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente resolución se realice a través de los estrados del Instituto.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia constreñida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Juventud, para los efectos descritos en el Considerando CUARTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar

Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO

HNM/JOV